

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Edward Quintero Sarmiento vs. Banco de Bogotá.  
Radicación No. 2022-00118-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

En aras de amparo al derecho fundamental de petición, reclama el accionante ordenar al BANCO DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a la petición que radicó el 8 de febrero de 2022 actuando e nombre y representación del señor José Néstor Márquez Márquez, para que le fuese brindada información acerca de la persona que cobró los cheques Q5366039 y Q5366040, girados por su poderdante a la señora Elenid Páez Rojas, a fin de constituir pruebas dentro del proceso verbal radicado con el número 2021-00062, del cual conoce el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, ya que a la fecha no ha recibido respuesta y el plazo previsto para tal efecto en la ley 1755 de 2015, se encuentra más que vencido.

### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

El banco, notificado del auto admisorio de la demanda (pdf 005 y 006, c. 01), se mantuvo silente.

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de instancia negó el amparo porque la información solicitada no “(...) es de aquellas que pueda ser puesta en conocimiento del público pues se refiere a la identidad de la persona que cobró unos cheques (...)”, así que involucra la intimidad de la persona, “(...) y no se tiene noticia de que esta haya autorizado el suministro de la información”.

El actor, agregó, “(...) no cuenta con orden de autoridad judicial para acceder a la información deprecada, [y] el pronunciamiento del juez al decretar pruebas, lejos de habilitarlo en ese sentido, castiga el hecho de no haber ejercido el derecho de petición y obtenido respuesta desfavorable a ella por parte del banco (...), de modo que no puede, por este medio y en forma extemporánea subsanar la omisión en la que incurrió desde el momento de la solicitud probatoria” (pdf 007, c. 1).

### LA IMPUGNACIÓN

El actor, inconforme con la decisión, impugnó el fallo, mas no expresó las razones de su disenso (pdf 012, c. 1).

### CONSIDERACIONES

No obstante el carácter residual, preferente y sumario de la tutela, ello de ninguna manera la hace ajena al cumplimiento de algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, cual es el caso de la legitimación y la debida representación.

Es que, “(...) cuando el amparo se introdujo en el ordenamiento constitucional como una herramienta para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas y aún de los particulares en los casos establecidos por la ley, se hizo bajo la premisa de que quien acudiera a la jurisdicción estuviera habilitado para ello” (STC697-2020).

Así expresamente lo consagra el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, al prever que la acción tutela, “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (...)”.

Por manera que, “(...) ningún tercero puede acudir al mecanismo de defensa constitucional en solicitud de amparo, por hechos que no afecten sus derechos fundamentales, a menos que se presente como apoderado o representante del agraviado, o bien como agente oficioso” (CSJ SC 9 Feb. 1996, Exp. 2822; 9 Oct. 1998, Exp. 5429; 19 Feb. 2002, Exp. 0159-01; 24 Feb. 2004, Exp. 00219-01; 11 Mar. 2009, Exp. 00001-01. Negrillas ajenas al texto).

En ese orden de ideas, “[f]rente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), **será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de las normas especiales según el caso**” (CC, T-817 de 2002).

Ello, por cuanto “(...) la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular (...)”, y “(...) en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales” (ídem).

Por tanto, si la petición cuya respuesta reclama el tutelante la elevó como apoderado del señor José Néstor Márquez Márquez (pdf 003, folio 3, c. 01), los derechos vulnerados son los de su poderdante, no los suyos, así que, en tal caso, debió actuar en nombre y representación de su cliente (pdf 002, c. 1).

Y para ello, además, requería de poder especial, el cual no le fue conferido, o al menos no se trajo al plenario, ya que “(...) no se autoriza a quien no es titular de las garantías supra legales presuntamente quebrantadas, a impetrar el amparo en nombre y representación de la persona natural o jurídica directamente afectada con los hechos u omisiones que se censuran en esa vía, **a menos que se ostente la condición de apoderado judicial o la de agente oficioso en los términos de la norma citada** [artículo 10, Decreto 2591 de 1991], pues no es posible soslayar que la finalidad primordial de tal mecanismo de defensa constitucional, es la de garantizar a esa persona y solo a ella, el goce pleno de su derecho y, cuando fuere posible, restablecerlo al estado anterior a la amenaza o violación (CSJ STC, 19 feb. 2002, Rad. No. 00159-01)” (STC697-2020. Negrillas y subrayado ajenas al texto).

De este modo, explicó la Corte, “cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición”.

Eso significa, siguiendo ese derrotero, que “[l]a carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente”, por lo que, “[l]a falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, **aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante** y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa” (CSJ STC1042-2019, reiterada en STC256-2022 y STC1197-2022. Se resalta).

En ese orden de ideas, el poder conferido al tutelante para actuar en el proceso declarativo (pdf 002, folios 5 a 6 c. 01), no lo faculta para promover esta acción.

Luego, es palmario, carece el abogado de legitimación para actuar, como quiera que el único Tutela 2ª Instancia 2022-00118-01

afectado con la presunta transgresión de la garantía invocada es su poderdante, y este no lo autorizó de manera expresa para iniciar la acción, lo que de suyo da al traste con la pretensión de amparo, siendo, entonces, del caso, confirmar el fallo, pero por las razones aducidas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, pero por las razones aducidas en el acápite anterior.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez